

///mes, 06 de abril de 2011.-

**AUTOS Y VISTOS:** este incidente caratulado: **“Incidente de incompetencia (petición de declinatoria de competencia a favor de la Justicia CABA)”**, correspondiente al legajo de actuaciones **“Ocupación de predio sito en las calles Lafuente, Castañares y Portela, - Villa Soldati- CABA”**, registrado bajo el n° 01/25, en los autos principales nro. 01/09, caratulados **“MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/ ESTADO NACIONAL y otros s/ EJECUCION DE SENTENCIA** (en autos *Mendoza, Beatriz Silvia y ots. c/ Estado Nacional y ots. s/ Daños y Perjuicios; daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo*)”, del Registro de la Secretaría N° 9 a cargo del Dr. Pablo Ezequiel Wilk, de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes.

La presentación efectuada por las Sras. Defensoras Públicas de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Claudia Lopez Reta y Virginia Sansone.

**Y CONSIDERANDO:**

1°).- Que a fs. 3/5 se presentan las Sras. Defensoras Públicas de Menores e Incapaces Claudia López Reta y Virginia Sansone, en representación promiscua de los menores de edad que habitan el predio de las calles Lafuente, Castañares y Portela, aunque sin identificar a ninguno de sus asistidos. Acompañan a su presentación la pertinente resolución de la Defensoría General de la Nación, mediante la cual se dispone la conformación de un equipo de trabajo a los fines de ejercer la representación promiscua de los menores de edad que habitan en predio de calle Lafuente, Castañares y Portela, y la integración del mismo con las solicitantes en autos.

Que en primer lugar, las Sras. Defensoras plantean la incompetencia del suscripto por entender que es la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la que debe intervenir en la tramitación del legajo de actuación, del cual forma parte el presente incidente. Fundan su petición en las normas de los artículos 2 del Código Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el art. 106 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

USO OFICIAL

Entienden las presentantes que las actuaciones que se iniciaron ante este Juzgado guardan relación con los autos “DI FILIPPO, Facundo Martín c/GCBA s/ Amparo”, que tramitan por ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n°2. Los citados autos tienen por objeto, conforme las manifestaciones de las presentantes, la normalización de la representación política de la villa 1-11-14, y abarcaría lo relativo a la urbanización de la villa. En consecuencia, consideran que el legajo de actuación referido a la ocupación del predio sito en las calles Lafuente, Castañares y Portela, -Villa Soldati- CABA (expte. n° 01/25), guarda relación con las actuaciones iniciadas ante la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, antes que con la ejecución de sentencia que se persigue en autos.

Que asimismo las Sras. Defensoras solicitan medidas cautelares para los menores que habitan el predio, que comprenden la asistencia alimentaria y sanitaria, la colocación de depósito de residuos, la realización de controles médicos, la confección de un censo y finalmente la suspensión del desalojo ordenado en autos. No obstante ello, no definen la forma y condiciones para llevar a cabo las medidas peticionadas.-

2°).- Posteriormente las Sras. Defensoras presentan en autos un acta de constatación efectuada por personal de la Defensoría General de la Nación, en la misma se hace constar que personal de dicha dependencia se hizo presente en el predio de calle Lafuente y Portela, y sin identificar a las personas que habitan en el lugar, hace mención de los problemas por ellos referidos. En particular manifiestan que las raciones de comida proporcionadas resultan insuficientes, que carecen de asistencia sanitaria, y no tienen acceso a los elementos indispensables de higiene y aseo personal. Asimismo manifiestan que los menores no pueden concurrir a la escuela por temor a que no se les permita acceder nuevamente al predio.-

3°).- Que liminarmente, corresponde señalar que las presentes actuaciones, iniciadas con motivo de la ocupación de predio sito en las calles Lafuente, Castañares y Portela, -Villa Soldati- CABA, encuentra su ámbito jurisdiccional en el marco de los autos principales n° 01/09 caratulados: *“Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ ejecución de sentencia (en autos Mendoza, Beatriz Silvia y ots. c/ Estado Nacional y ots. s/Daños y Perjuicios; daños*

*derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo*)”, cuya tramitación ha sido delegada a ésta Magistratura en fallo del pasado 08-07-08 por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (*Conf. punto res. 7: “...Atribuir competencia al Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes para conocer en todas las cuestiones a la ejecución de éste pronunciamiento y en la revisión de las decisiones finales tomadas por la Autoridad de Cuenca, según el alcance establecido en los considerandos 20 y 21...”*), sentencia ésta que ya ha dejado establecido todas las responsabilidades pertinentes al saneamiento de la Cuenca Hídrica.

Sentado ello, corresponde dejar aclarado que mediante el fallo supra indicado se resolvieron de modo definitivo las pretensiones que tenían por objeto la prevención y recomposición ambiental de la Cuenca Hídrica Matanza Riachuelo, ordenando a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (*ACUMAR*) al cumplimiento del programa allí establecido, y disponiendo que el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, son igualmente responsables en modo concurrente con la ejecución de dicho programa, fijando los criterios generales para que se cumpla efectivamente con la finalidad indicada, que, entre otros objetivos, dispuso la limpieza de los márgenes del río (*ordenándose: “...el avance de las obras para transformar toda la ribera en un área parqueada, de acuerdo a lo previsto en el Plan Integral Cuenca Matanza-Riachuelo, incluyendo los plazos de cumplimiento...”*) y la presentación en forma pública del estado de avance y estimación de plazos de las iniciativas previstas en el Convenio Marco Subprograma Federal de Urbanización de Villas y Asentamientos precarios en la Cuenca Matanza Riachuelo; para lo cual la Autoridad de Cuenca presento, en oportunidad de realizarse audiencia en el asiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 23 septiembre de 2010, el Convenio Marco para el Cumplimiento del Plan de Urbanización de Villas y Asentamientos Precarios en Riesgo Ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo (segunda y última Etapa) (legajo de Actuación n° 25 “Acumar s/ Villas y Asentamientos Precarios” expte. n° 25/10, fs. 95/96).

Que en este orden y previo requerimiento del suscripto efectuado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (*conf. resolutorio de fecha 11-03-11; fs. 166/172 del legajo de actuación “Ocupación de predio sito en las calles Lafuente, Castañares y Portela, -Villa Soldati- CABA”, parte resolutive pto. IV*), se ha

informado en autos que las viviendas han sido “asignadas en su totalidad al cumplimiento de los compromisos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco del Programa Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo (PISA), previéndose otorgar 130 unidades para la liberación de la traza del camino de sirga y el remanente de las unidades funcionales a los efectos de relocalizar villas y asentamientos precarios incluidos en el PISA.” (fs. 173). De esta forma no cabe dudar respecto a la vinculación del complejo habitacional de calle Lafuente, Castañares y Portela con los objetivos fijados por la Corte en el Fallo Mendoza y por consiguiente con la presente ejecución de sentencia (*autos Mendoza, Beatriz Silvia y ots. c/ Estado Nacional y ots. s/Daños y Perjuicios; daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo*).

Que finalmente ha de señalarse que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dispuso atribuir competencia exclusiva a este Juzgado Federal de Primera Instancia, a cargo del suscripto, a fin de que intervenga en todas las cuestiones concernientes a presente la ejecución de sentencia y en la revisión de las decisiones finales tomadas por la Autoridad de Cuenca (*conforme lo resuelto por la CSJN en autos “MENDOZA, Beatriz Silvia y otros s/Estado Nacional y otros s/Daños y Perjuicios, daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo” con fecha 08/07/08 y 10/11/10*).

Que sentadas las consideraciones precedentes, y atento que la competencia para intervenir en autos ha sido atribuida al suscripto por decisión de nuestro Máximo Tribunal, no caben dudas al respecto y en consecuencia debe rechazarse la acción declinatoria intentada.-

4º).- Que en relación a las medidas cautelares peticionadas corresponde remitirse a lo ya resuelto en el legajo de actuaciones “Ocupación de predio sito en las calles Lafuente, Castañares y Portela, -Villa Soldati- CABA”. En particular cabe citar lo ya ordenado con fecha 16 de marzo del corriente año, en cuanto se dispuso la realización de un censo o individualización de las personas que actualmente se encuentran ocupando el complejo habitacional, para lo cual se deberá formalizar un relevamiento y un análisis de la situación personal de cada uno de ellos y eventual solución para una evacuación pacífica. En sentido concordante se ha dispuesto, con fecha 21 de marzo de 2011, requerir a los más altos responsables de las áreas desarrollo social del Estado Nacional que arbitren

los medios tendientes a identificar a las personas que se encuentran dentro del complejo habitacional, informar si las mismas cuentan con algún beneficio social y si han sido censadas anteriormente para algún otro plan de vivienda. Asimismo se requirió al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través de la Jefatura de Gabinete, que informe el estado de avance de las acciones correspondientes a los predios donde deberán ser relocalizadas las familias que al día de la fecha se encuentran habitando los distintos asentamientos de la CABA.

Que mediante las decisiones antes citadas se ha procurado dar cumplimiento a la orden de desalojo dispuesta en autos, de manera pacífica y respetando los derechos de todas las personas involucradas.

Que corresponde señalar que las presentaciones efectuadas por las peticionantes no logran acreditar la situación de efectivo desamparo invocada, máxime cuando obran agregados en autos informes de fecha posterior a la visita efectuada por personal de la Defensoría General de la Nación, que dan cuenta de casos en los que se ha brindado asistencia médica a los menores habitantes del predio (*fs. 605 legajo de actuación "Ocupación de predio sito en calle Lafuente, Castañares y Portela – Villa Soldati- CABA*) así como también la restitución del servicio de provisión de agua potable (*fs. 607 presentado con fecha 28/03/11, del legajo antes citado*). En sentido coincidente cabe remitir al informe presentado por la Sra. Ministro de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que da cuenta de la negativa de los ocupantes del predio a la realización del censo ordenado oportunamente y de la provisión de asistencia médico-sanitaria y alimentaria, el cual fue presentado en autos con fecha 21-03-11 (*v. fs. 474/479 del mismo legajo*).

Que en este orden ha de señalarse que la carencia de un censo que de cuenta de la identidad, edad, situación personal de quienes habitan el predio y que señale claramente las carencias en materia habitacional y social de cada uno de ellos, obsta a tener por acreditado en autos la situación de desamparo denunciada por las solicitantes. Si bien en el acta de fs. 07/09 y el anexo de fs. 10/11, se manifiesta que un determinado número de personas padecerían necesidades, su falta de identificación impiden tener por acreditada la situación denunciada, a lo cual debe adunarse los informes en sentido contrario que poseen fecha posterior (*informes citados en el considerando precedente*).

Que por los fundamentos expuestos y no hallándose acreditado en autos los recaudos de procedencia previstos por el art. 230 del CPCCN, en particular la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, corresponde rechazar la petición tendiente a la suspensión de la medida dispuesta en autos.

Que además de la indefinición respecto a los posibles beneficiarios y modalidades de prestación de las medidas solicitadas, cabe asimismo apuntar que no se advierte del escrito de fs. 3/5, que se haya formulado una pretensión sustancial que de sustento a la petición cautelar allí formulada. Efectivamente, repárese en los rasgos característicos de las medidas cautelares tales como el de accesoriadad y subordinación. En este orden, ha de señalarse que las medidas cautelares no son autónomas sino que se reclaman dentro de un proceso de fondo que le sirve de soporte para la solicitud, donde la medida es dependiente y accesoria de la pretensión principal. Por el contrario si lo pretendido fuera obtener la tutela anticipada respecto a los ocupantes del predio en cuestión, tal objeto se aleja de la presente ejecución de sentencia y en consecuencia el pedido debería canalizarse por ante las autoridades judiciales y/o administrativas competentes.

Vale entonces reafirmar que el predio en cuestión posee relación directa con la sentencia que aquí se ejecuta, resultando ser el lugar donde se trasladaran las personas ya censadas e incluidas en el Plan de Urbanización de Villas y Asentamientos Precarios en Riesgo Ambiental de la cuenca Matanza Riachuelo (conf. Resoluciones de fechas 05/11/10 v. fs. 132/136; 21/12/10 v. fs. 219/223; 1º/02/11 v. fs. 252/253; 03/02/11 v. fs. 262/264; 22/02/11 v. fs. 320/326; 1º/03/11 v. fs. 346/349 de la causa “ACUMAR s/Urbanización de Villas y Asentamientos Precarios”, expte. 25/09 y asimismo las resoluciones dictadas 09/03/11 v. fs. 115/122; 11/03/11 v. fs. 166/172; 13/03/11 v. fs. 222/227; 16/03/11 v. fs.311/314 y 21/03/11 v. fs. 481/483 del legajo de actuación “Ocupación de predio sito en las calles Lafuente, Castañares y Portela, -Villa Soldati- CABA”, expte. n° 01/25).

5º).- Que asimismo y en relación a lo peticionado respecto a la “suspensión del desalojo hasta que se efectivice el acceso a una vivienda, mediante la relocalización o el otorgamiento de un subsidio”, cabe reiterar lo

expuesto en orden a que no se ha logrado acreditar mediante la efectiva situación de desamparo invocada y en consecuencia el pedido formulado lo es en orden a meras hipótesis planteadas por las peticionantes. Más aún cuando los ocupantes no permiten ser identificados ni censados. Por el contrario y frente la falta de certeza apuntada, no puede soslayarse la efectiva y comprobada situación de desamparo y de extrema necesidad que padecen los legítimos destinatarios de las viviendas ubicadas en el predio en cuestión, y que ha dado motivo a la asignación de las viviendas en el Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo (PISA).

En consecuencia y en mérito de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el pedido de medidas cautelares y la suspensión del desalojo formulado por las Sras. Defensoras Oficiales.

Que por lo tanto, y en mérito de las razones expuestas, es que:

**RESUELVO:**

**I.-** Tener a las Dras. Claudia Lopez Reta y Virginia Sansone, por presentadas en el carácter invocado.-

**II.-** Rechazar por improcedente la presente acción declinatoria interpuesta, sin más trámite.-

**III.-** Rechazar las medidas cautelares peticionadas y la solicitud de suspensión del desalojo ordenado con fecha 09-03-11.-

**IV.-** Regístrese, notifíquese y comuníquese a la Exma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

USO OFICIAL

Registrado bajo el N° /2011. Conste.-